

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 -45 piso 4 Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 SET. 2021

Ref. Ejecutivo

Rad. 110013103010201900618 00

Teniendo en cuenta la manifestación de la parte actora, conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena que por secretaría se efectúe el emplazamiento de los demandados determinados dejando las constancias del caso en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMRA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- En la fecha, se deja constancia que en el proceso 11001310301020190061800, la providencia que pone en conocimiento, no fue publicada debidamente en el estado electrónico 064 de fecha 20 de septiembre de 2021. En consecuencia se procederá a publicarse debidamente en el estado número 065 del 21 de septiembre de 2021. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- En la fecha, se deja constancia que en el proceso 11001310301020190062200, la providencia que decide el recurso de reposición interpuesto, no fue publicada debidamente en el estado electrónico 064 de fecha 20 de septiembre de 2021. En consecuencia se procederá a publicarse debidamente en el estado número 065 del 21 de septiembre de 2021. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

El secretario,

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 20 SET. 2021

Referencia: Ejecutivo singular No. 110013103010201900622 00 de ESE Hospital San Juan de Dios Santa fe de Antioquia contra Medimas EPS SAS.

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la demandada contra el auto que libró mandamiento de pago el 7 de diciembre de 2019.

Antecedentes

ESE Hospital San Juan de Dios Santa fe de Antioquia presentó demanda ejecutiva contra Medimas EPS, con el fin de obtener el cumplimiento de la obligación consignada en acta de conciliación extrajudicial aportada con la demanda.

Debidamente notificada, mediante apoderado judicial la demandada entidad recurrió la orden de apremio, bajo los argumentos que se resumen a continuación: el acta de conciliación báculo de la acción carece de los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP, por cuanto no es primera copia aunado al hecho que no cuenta con la constancia de registro ante el centro de conciliación correspondiente, al con la hoja del Sistema de Información de Conciliación y Amigable Composición (SICAAP) para que pueda prestar mérito ejecutivo

Consideraciones

El artículo 422 del Código General del proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.*

Téngase en cuenta que en el plenario a folio 13 reposa copia auténtica de acta de conciliación judicial en derecho No. 8942 que celebraron las partes el 1 de marzo de 2019 ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de

Conciliación, que es el título ejecutivo objeto de recaudo donde se dejó constancia de ser primera copia conforme lo acredita la conciliadora Ruby Cadena Lozano(fl 17), donde se advierte median facturación de los servicios de salud, depuración de cartera y auditoría de cuenta, cuyos resultados permitieron acordar dicha conciliación.

Vaga Recordar que la Ley 1122 de 2007 que atañe a la conciliación que se efectúa ante la Superintendencia Nacional de Salud establece en su artículo 38 “ La Superintendencia Nacional de Salud podrá actuar como conciliadora, de oficio o a petición de parte, en los conflictos que surjan entre sus vigilados y/o entre estos y los usuarios generados en problemas que no les permitan atender sus obligaciones dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, afectando el acceso efectivo de los usuarios al servicio de salud. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y el acta que la contenga, donde debe especificarse con toda claridad las obligaciones a cargo de cada una de ellas, prestará mérito ejecutivo. PARÁGRAFO. En el trámite de los asuntos sometidos a conciliación, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará las normas generales de la conciliación previstas en la Ley 640 de 2001 (Resaltado ajeno al texto original)

De otra parte el artículo 15 de la Ley 640 de 2001 respecto a la conciliación ante servidores públicos señala que “Los servidores públicos facultados para conciliar deberán archivar las constancias y las actas y antecedentes de las audiencias de conciliación que celebren, de conformidad con el reglamento que el Gobierno Nacional expida para el efecto”.

Bajo tales presupuestos normativos, la normatividad aplicable al tópico tiene decantado que el acta que contenga los acuerdos conciliatorios suscrita por un servidor público investido de facultades jurisdiccionales, tendrá efecto de cosa juzgada y presta mérito ejecutivo sin exigencias adicionales; conciliación que no depende de registro alguno como erróneamente lo planteó el recurrente al pretender la exigencia del registro del acta de conciliación en el SICAAAC, requisito o formalidad que incumbe a los centros de conciliación del artículo 14 de la Ley 640 de 2001.

Por ende, si bien el recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, esto no es procedente, pues los requisitos formales del título, es decir, que el documento que contiene la obligación sea auténtico, que éste provenga del deudor o de providencia proferida por un juez y que esté debidamente ejecutoriada, se encuentran acreditados en este proceso; de tal manera que no hay discusión sobre aquellos requisitos.

Coherente con lo expuesto, la providencia cuestionada no será revocada, por lo cual, el juzgado, **RESUELVE:**

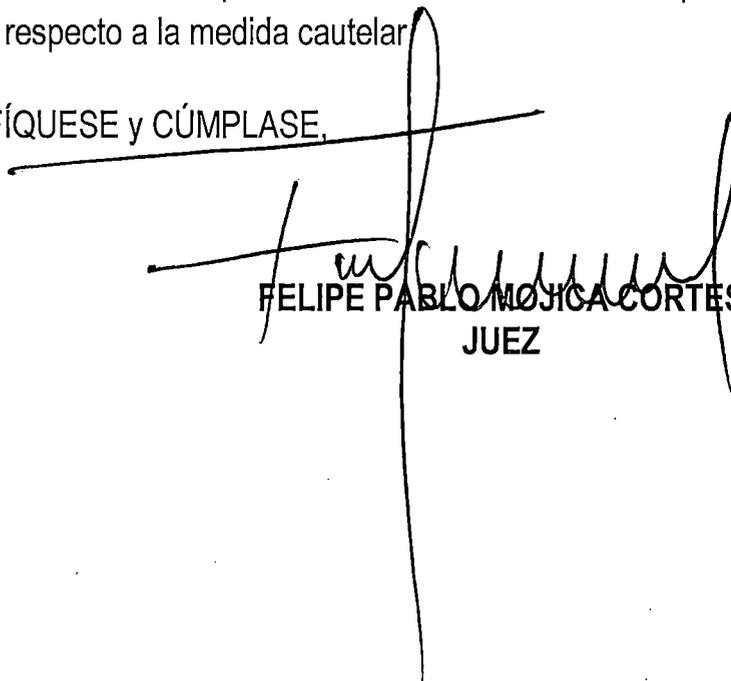
PRIMERO: NO REVOCAR el auto objeto de censura.

SEGUNDO: Secretaría controle el término que le asiste a la ejecutada MEDIMAS EPS para pagar y/o proponer excepciones. Se reconoce al abogado Miguel Cotes Giraldo como apoderado judicial de dicho extremo procesal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Se niega el recurso de apelación formulado por improcedente.

CUARTO: Secretaría proceda a informar lo solicitado por el apoderado de la parte actora respecto a la medida cautelar

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 20 SET. 2021

Radicado: Responsabilidad Civil Contractual No. 11001310301020190080600

El mandatario judicial de la entidad demandante con apego a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso y al Decreto 806 de 2020 manifiesta realizó la notificación personal al demandado el 28 de julio de 2021 y solicita se tenga en cuenta aquél acto jurídico y como soporte de su pedido acredita envío a través del servicio postal autorizado el cuerpo de la demanda y la providencia mediante el cual admitió la orden de apremio.

Para resolver es necesario traer a colación los preceptos que entrañan el trámite de publicidad cuando de la admisión de la demanda se trata y al respecto el artículo 291 ibídem indica que:

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

(...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)"

El artículo 292 siguiente señala que:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Y en hora buena en la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, el 4 de junio de 2020 el Gobierno Nacional profirió el Decreto 806, que en sus apartes para el trámite anunciado por el actor se destaca:

Que para efectos de la presentación de la demanda, el demandante previamente deberá enviar copia de ella y de sus anexos al demandado bien al medio electrónico señalado, ora en físico a la dirección suministrada y que una vez admitida, solamente para la notificación personal se enviará el auto que la admite (art. 6). As u turno el artículo 8, en tratándose de la notificación personal y el proceso en curso, se indica que:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo. Medio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

(...)Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla Fuera de Texto).

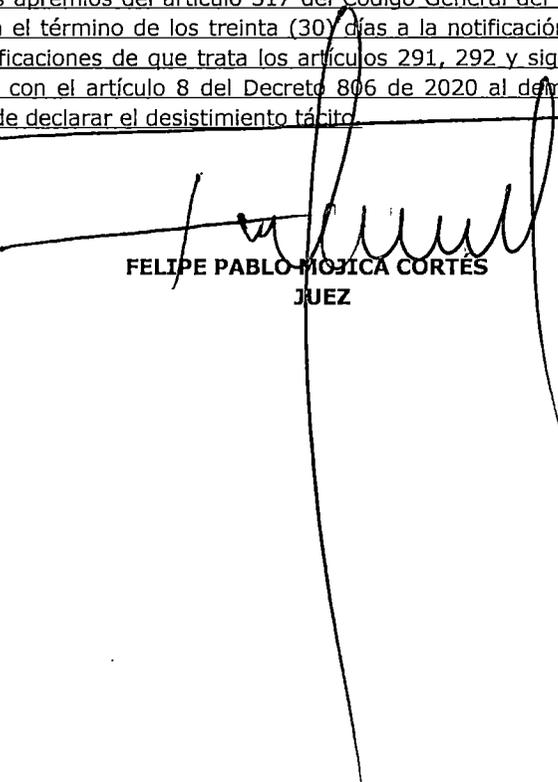
Consecuente rememórese que la parte actora comenzó el trámite de notificación al demandado con apego a lo señalado en el artículo 291 del CGP sin reparo alguno en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón que se dio vía libre al envío del aviso en los términos de 292 ibídem.

Entonces, necesario es concluir, que el acto bajo esa modalidad aún no se ha satisfecho, pues no existe sobre la entrega de la notificación el acuse de recibido, o en su defecto; que se haya entregado en debida forma al correo electrónico reseñado en el certificado de existencia y presentación legal del demandado. Ahora bien, si se realizó de forma física a la dirección de notificación enunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, no hay certificación de la empresa de mensajería donde certifique su entrega.

Solo es que en la ejecución del trámite brilla por su ausencia.

En consecuencia; Bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de los treinta (30) días a la notificación por estado de este proveído, realice, gestiones las notificaciones de que trata los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al demandado Sociedad Importadora Mercurio S.A.S., so pena de declarar el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMRA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

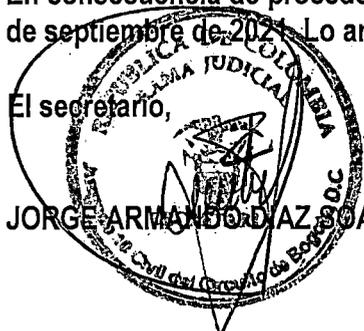
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- En la fecha, se deja constancia que en el proceso 11001310301020190080600, la providencia que requiere a la parte demandante, no fue publicada debidamente en el estado electrónico 064 de fecha 20 de septiembre de 2021. En consecuencia se procederá a publicarse debidamente en el estado número 065 del 21 de septiembre de 2021. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

El secretario,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

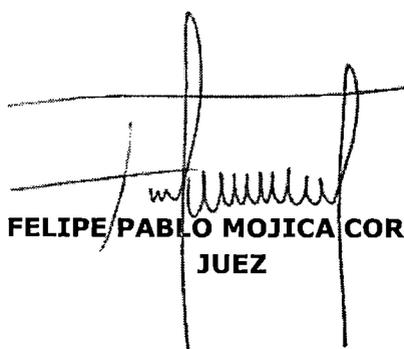
Bogotá D.C. VEINTE (20) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Radicado: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020180054400

Por resultar procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en el escrito antecedente de fecha doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021), se dispone:

DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso por el término de seis (6) meses contados a partir de la recepción de la solicitud. Secretaría contabilizará el término y entrará el proceso al despacho vencido el mismo, o si con anterioridad hubiere algún pronunciamiento respecto a la suspensión que se decreta.

Notifíquese y cúmplase;



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMRA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- En la fecha, se deja constancia que en el proceso 11001310301020180054400, la providencia que decreta la suspensión del proceso, no fue publicada debidamente en el estado electrónico 064 de fecha 20 de septiembre de 2021. En consecuencia se procederá a publicarse debidamente en el estado número 065 del 21 de septiembre de 2021. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

El secretario,

JORGE ARMANDO DIAZ SOA



78

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

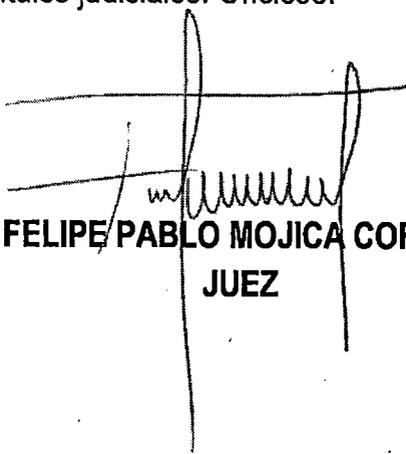
Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Radicado No. 2013-0358-00

Se agrega a los autos la comunicación proveniente de la DIAN donde informa que los demandados Vicente Hernán Ramírez Ruíz y Ana María León Valencia a la fecha no tienen obligación pendiente con la entidad, por lo cual resulta procedente el levantamiento de las medidas cautelares respecto de éstos demandados. Oficiese.

En atención al memorial que antecede se hace necesario que la DIAN seccional Barrancabermeja aclare al despacho actualmente a cuánto ascienden las obligaciones de la sociedad Transporte Grande SAS de no existir saldos pendientes secretaria proceda a la entrega de títulos judiciales. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMRA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL

20 DE SEPTIEMBRE DE 2021.- En la fecha, se deja constancia que en el proceso 11001310301020130035800, la providencia que ordena oficiar, no fue publicada debidamente en el estado electrónico 064 de fecha 20 de septiembre de 2021, al tener en su encabezado (parte superior) otro número de proceso. En consecuencia se procederá a publicarse debidamente en el estado número 065 del 21 de septiembre de 2021. Lo anterior, para evitar futuras nulidades.

SECRETARIO
JORGE ARMANDO DIAZ SOA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

198

Bogotá D.C. 20 SET. 2021

Radicado: Divisorio No. 11001310301020170061600

Atendiendo la comunicación emitida por la Representante Legal de **AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S.** identificada con Nit. No. 900.647.431-3, y para evitar futuras nulidades, se hace necesario designar como secuestre Ana Raquel Polido Torres a quien se le fija como honorarios la misma suma de dinero enunciada en el auto de fecha cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) (Fl.156 C1).

Por otro lado, a vista que el día tres (03) de julio de dos mil veinte (2020) la secretaría del Despacho remitió vía correo electrónico a la parte actora el Despacho comisorio No. 021 para que procediera a su radicación ante la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, se hace necesario **requerirlo** para que informe si tal trámite se llevó a cabo. Esto con el fin de hacerle saber la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



192

CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **101674**

Respetado doctor

ANA RAQUEL PULIDO TORRES

DIRECCION CALLE 23 C # 69 F 65 INT. 23 APTO 501 MANZANA E
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

Despacho de Origen: **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**

No. de Proceso: **11001310301020170061600**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 010 Civil de Circuito de Bogotá D.C.**, ubicado en la **Cra 9 No 11 -45 Torre Central Complejo Virrey (Calle 12 Cra 9 A) PISO 4**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)

JORGE ARMANDO DÍAZ SOA

Fecha de designación: **viernes, 17 de septiembre de 2021 2:23:30 p. m.**

En el proceso No: **11001310301020170061600**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2019 - 344
Declarativo de simulación

Bogotá, D. C. septiembre veinte de dos mil veintiuno

SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la audiencia anterior, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

El apoderado de la demandante, indica que a través de la escritura pública 5249 del 21 de diciembre de 2017, entre BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, se realizó un acto jurídico de dación en pago y constitución de usufructo sobre un lote de terreno llamado VILLAS DEL SOL, de la vereda SALITRE NEGRO del municipio de Villeta – Cundinamarca, el cual está alinderado e identificado en el texto introductorio.

Agrega que ese acto es simulado, pues se trataba supuestamente del pago de una letra de cambio por valor de \$50.000.000, que el señor ESPINEL SANCHEZ le debía a BLANCA AURORA CASTRO, sin embargo, esa obligación en realidad no existió.

Asegura que no existió pago de precio alguno en dicha negociación, pues verdaderamente los contratantes se proponían burlar los derechos de la demandante JUDITH AYALA ALDANA, con quien el mencionado ESPINEL SANCHEZ tuvo una unión marital de hecho reconocida por el juzgado de familia de la localidad mencionada.

Con posterioridad, en el año 2019, por escritura 0334 del 4 de febrero, BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO le vende a ANGELA MARIA ESPINEL GARCÍA el mencionado predio, a través de contrato de compraventa y cancelación del usufructo, negociándolo por \$35.000.000, suma esta que no corresponde a la realidad del precio del bien, además de ser un negocio igualmente ficticio, toda vez que la verdadera intención de los contratantes era impedir que el inmueble tuviera el verdadero destino, es decir integrar la masa de bienes a repartir entre la expareja ESPINEL – AYALA.

En consecuencia, pide que ambos actos jurídicos (escritura pública 5249 del 21 de diciembre de 2017, entre BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ y escritura 0334 del 4 de febrero, de BLANCA

AURORA GARCÍA CASTRO en la que le vende a ANGELA MARIA ESPINEL GARCÍA) son simulados.

Por su lado, las demandadas se oponen a la pretensión. Señalan que los actos jurídicos que se demandan tienen causa real y eficiente, pues la libre administración de los bienes era propia del señor ESPINEL, y, además, respecto del acto jurídico de compraventa entre BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO y ANGELA MARIA ESPINEL GARCÍA no puede existir pretensión de simulación, pues es un acto ajeno a los intereses de la demandante quien está impedida para inmiscuirse en él.

Promueve las defensas llamadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN” y la genérica o innominada.

Apoya las excepciones en el hecho según el cual cada uno de los consortes tiene la libre disposición de los bienes, y solo al momento de la liquidación de la sociedad es que podrán reclamarse mutuamente respecto a los haberes que componían la misma. Agrega que la acción de simulación tiene un carácter privado, en tanto que solo puede ejercitarse por el interesado que resulte afectado con ella.

Respecto de la segunda excepción, reitera la definición de la figura jurídica de la simulación; sus clases, para concluir que en este caso no se aprecia la voluntad deliberada de las partes por defraudar a ninguna persona, sugiriendo que en realidad la acción debió encausarse por la vía de la inexistencia del negocio jurídico, a efecto de lograr el propósito de la demanda.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

Coherente con el sentido del fallo anunciado en la diligencia anterior, este despacho encuentra que debe accederse a las pretensiones de simulación, pues se observa la reunión de varios indicios que la acreditan.

En efecto, de tiempo atrás, la jurisprudencia y la Corte Constitucional en sentencia C – 071 de 2004, analizando la conformidad del artículo 1766 del Código Civil con la Carta, indicó sobre la naturaleza de la simulación de los actos o negocios jurídicos que

“... En la doctrina se alude a ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere hace referencia a las siguientes: Primera. Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro, “ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna”. Segunda. El acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido. Tercera. El acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación. El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. Sobre el objeto: Se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. Sobre

la causa: Ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un "negocio" como si se "tratara" del pago de una operación comercial. Sobre la persona de uno de los contratantes: Será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada..."

También en la sentencia del 6 de mayo de 2009, la Corte Suprema de Justicia indicó, al distinguir entre las especies de simulación que:

"... en la simulación absoluta, las partes están definitivamente atadas por la ausencia del negocio inmerso en la apariencia de la realidad; en cambio, la simulación relativa, impone la celebración de un negocio distinto, verbí gratia, donación en vez de compraventa, y por lo mismo, las partes adquieren los derechos y obligaciones inherentes al tipo negocial resultante de la realidad, empero en ciertas hipótesis y bajo determinadas exigencias, el ordenamiento jurídico impone la tutela de los derechos e intereses de terceros de buena fe frente a las situaciones y relaciones contrahechas al margen del negocio inexistente (simulación absoluta) o diverso del pactado (simulación relativa). En idéntico sentido, por elementales reglas de experiencia, el juicio axiológico sobre la validez o invalidez de los actos dispositivos se emite respecto de los negocios existentes, excluyéndose en los inexistentes, aunque en un plano estrictamente teórico el negocio simulado en forma absoluta podrá estipularse por un incapaz absoluto, en circunstancias de dolo, error espontáneo o violencia o recaer sobre causa u objeto ilícito, hipótesis todas en las cuales la inexistencia excluye la invalidez pro que esta supone y parte de aquella, no pudiéndose predicar de un mismo acto dispositivo que es simultáneamente inexistente e inválido..." (Exp.11001-3103-032-2002-00083-01).

En los procesos como el presente, donde se pretende declarar la simulación de los contratos, resulta importante acudir a la prueba indiciaria con el fin de desentrañar la verdadera intención de los contratantes. Ello debido a que, como se busca dar la apariencia de verdadero a algo que no lo es, los esfuerzos por lograr esa real apariencia a veces son excesivos, con el fin de borrar toda huella que permita deducir que la negociación realizada fue simulada, bien absoluta o relativamente.

Aproximadamente a partir de la sentencia del 12 de febrero de 1998, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, expediente C- 4730, y hasta la sentencia del 15 de noviembre de 2002, M.P. César Julio Valencia Copete, expediente 6432 se admitió que al tratarse de simulación, debía existir la acreditación de una pluralidad de indicios, los cuales deben valorarse en conjunto, y en relación con las demás pruebas, a efecto de establecer si habrá de accederse a las pretensiones.

En el caso que se estudia puede partirse del reconocimiento expreso que hace JAIRO ENRIQUE ESPINEL SÁNCHEZ, quien reconoce que los negocios a que alude la demanda son simulados, y que el verdadero propósito era de impedir que la demandante accediera a los derechos derivados de la unión marital, respecto del bien de cuya dación en pago y posterior compraventa se trata.

Al menos, ese reconocimiento de uno de los partícipes del convenio simulado, debe ser tenido en cuenta como un elemento probatorio claro y directo, del cual no se evidencia que se haya manifestado con alguna clase de reserva con el deseo de engañar a la jurisdicción, pues el señor ESPINEL SANCHEZ, reconoce espontáneamente que a través de esos actos jurídicos, se pretendió evitar que la demandante accediera al derecho sobre el inmueble materia del litigo. Desde otra perspectiva, no se probó situación contraria, o que el dicho de quien reconoce la simulación en la cual participó no haya sido efectuada en el modo en que se explica en la demanda.

El día 29 de abril de 2021, se realizó la audiencia de trámite, y en ella, en el interrogatorio de parte de JAIRO ENRIQUE ESPINEL, a partir de las preguntas del apoderado de la parte contraria, reconoce otra vez, (ya lo había hecho por escrito al responder a la demanda) que la intención al simular los actos demandados era la de burlar el derecho de la demandante; a su vez, al responderle al apoderado de las demandadas sobre si para el año 2016 cuando ANGELA MARIA ESPINEL, le traspasó el inmueble, él le pagó por dicha negociación, aclara que no debía hacerlo pues se trataba de un bien que aunque estaba a nombre de su hija, era temporalmente mientras superaba una época de mala situación económica, lo cual de cara a las demás pruebas se muestra como una versión creíble, si se atiende a las circunstancias de parentesco entre las partes (JAIRO ESPINEL y ANGELA MARIA ESPINEL), además indica el declarante que para esos negocios no se pago precio alguno, salvo los gastos necesarios de escrituración y registro.

Se reconoce y se insiste por el señor ESPINEL, que siempre hubo un acuerdo entre BLANCA, ÁNGELA y él, para evitar que la demandante se quedara con la parte del inmueble que le hubiese correspondido en razón de la unión de hecho que se declaró, a la cual se aludió al inicio de esta providencia.

La demandada BLANCA AURORA GARCÍA CASTRO, en la misma audiencia (minuto 55:31), inicia a contestar las preguntas del juez y asegura que en el año 1997 compró con su dinero un predio, que lo adquirió conjuntamente con JAIRO ESPINEL, y en 1998 compraron un predio "50 - 50" con JAIRO, y que en el año 2005 él se va a vivir "a la finca", pero que le preocupa que se diga que en el año 2015 se le dio un poder para que vendiera la finca "VILLA ANDREA", y que él redactó el documento ya que es abogado, y por eso se le otorgó tal poder, además porque argumentó razones de seguridad indicando que "lo iban a matar", y que debía dinero, y por tratarse del padre de sus hijas, se le firma el poder, pero con la condición que una vez lo venda le diera el dinero a ella, lo cual no cumplió.

Respecto de la letra de cambio por \$50.000.000 dice que JAIRO ESPINEL se la "vendió" a "la señora" (refiriéndose a la demandante), además indica que para el año 2016, JAIRO, le pidió a la hija ANGELA MARIA que le "devolviera" el predio porque estaba muy mal de salud, y ella accede, sin embargo, por encontrarse viviendo en España, es la señora BLANCA AURORA la que firma las escrituras.

Hablando del origen de la letra de cambio por \$50.000.000, indica que esta se giró por JAIRO ESPINEL como respaldo de a obligación pendiente con BLANCA AURORA, y que correspondía a la venta de "VILLA ANDREA", enfatizando que la escritura del año 2019 mediante la cual ella le transfiere el dominio del inmueble a su hija ANGELA MARIA, es un acto de "devolución del inmueble" al cual se habían comprometido con anterioridad, incluso que en esa negociación él (JAIRO) participó activamente.

Al responder si respecto de la compraventa entre ella (BLANCA) y su hija (ANGELA MARIA) sucedida en el año 2019, se pagó el precio, señala que nunca hubo dicho pago, pues ella actuó simplemente como una intermediaria y no había por tanto razón alguna para reclamarlo, en últimas el predio siempre había sido de ANGELA y ella se lo estaba devolviendo.

Agrega que, si bien es cierto, en la escritura de aquella compraventa está determinado el precio de \$35.000.000, ese dinero no se pagó, justamente porque el propio señor

JAIRO ESPINEL, así lo señaló a través de las indicaciones que como abogado dio para la realización de tales negocios. Indica que no comprende por qué razón el señor ESPINEL asesoró a ambas (BLANCA y JUDITH) en diversos negocios y ahora viene a mostrarse ajeno a tales actuaciones.

Respecto de las respuestas de ANGELA MARIA ESPINEL GARCIA, dadas en su interrogatorio, señala que cronológicamente los hechos se pueden compendiar empezando porque en los años 97 y 98, sus padres (JAIRO y BLANCA) compran unos predios en Villeta (Cund.), con la intención de hacer un hotel, como empresa familiar.

Dice que uno de los predios que se encontraba a su nombre, le es reclamado por JAIRO ESPINEL en el año 2016, en unas vacaciones en las que se encontraba, y que insistentemente le señaló para tal efecto que se encontraba gravemente enfermo, por ello se accede a la venta de dicha finca y comprar un apartamento en Bogotá y lo que sobrara de dicha negociación se le daría a ella. Al respecto de la venta señala que ningún dinero se pagó, pues se trataba era de ayudarle al papá que atravesaba por una mala situación, sin embargo, en conversaciones con doña BLANCA, se entera que desde 2015 ella le dio un poder a su padre JAIRO ESPINEL para que vendiera el otro predio, ante lo cual se le reclama y responde que en efecto lo vendió por \$50.000.000, cuando verdaderamente se vendió por \$200.000.000, de allí que se le dijo a JAIRO que si no le reconocía la deuda a la señora BLANCA, no se le iban a firmar escrituras de venta, por eso aceptó y firmo la tantas veces mencionada letra de cambio.

Por lo demás, no existe otro medio de prueba, salvo la pericial relativa al valor del bien.

De acuerdo con la valoración de los interrogatorios de parte, que como se aprecia, son los únicos medios de prueba con los que se cuenta, y pasando ya por la aceptación expresa del señor JAIRO ENRIQUE ESPINEL, se tiene que son las propias señoras BLANCA AURORA y ANGELA MARIA, quienes explican y reafirman la simulación alegada en la demanda, pes admiten que eran muy diferentes las intenciones al momento de contratar, hablan de “devolver” el bien a su “verdadero” propietario, y por ello, al no haberse cumplido con el requisito de contar con una causa real y eficiente que los haya llevado a contratar es que se acredita la simulación demandada.

Obsérvese que la pluralidad de negocios jurídicos se realizaron con intenciones diversas, pues era muy diferente la realidad de lo que los contratantes expresaron en las escrituras públicas que dan fe de aquellos contratos: El dueño verdadero del inmueble dice ser el señor JAIRO ESPINEL, la señora BLANCA AURORA también dice serlo al haber pagado de su patrimonio el precio del inmueble desde 1997 o 1998, sin embargo por razones económicas se dejó en cabeza de ANGELA MARIA, luego se “recobró” por JAIRO, al parecer mediante engaños en el año 2016, con posteridad se evidenció que a través de un poder, el mismo señor JAIRO ESPINEL, dispuso de un inmueble dejando a BLANCA AURORA sin el predio y sin recibir el precio, más adelante se advierte una sentencia de la jurisdicción de familia sobre la unión marital ESPINEL – AYALA, lo cual señala que a la demandante le están impidiendo ejercer sus derechos.

Semejante panorama tan intrincado y de diversos actos simulados confesados por las partes, que tristemente no lograron superar sus diferencias y que acusan a JAIRO de

haber manipulado, convencido, y obtenido provecho soslayando los intereses familiares, no cuenta con prueba ninguna sobre el dicho de las demandadas, pues no lograron desvirtuar lo peticionado en la demanda, sino por el contrario reafirman que los actos demandados en efecto tenían una intención bien diferente de la que se estableció en los documentos públicos que dieron fé de los mismos, y al encontrarse afectada una persona a quien mediante todas esas maniobras contractuales le afectan en sus derechos, es necesario declarar la simulación pedida, pues se insiste, la falta de los elementos esenciales a tales negocios, como lo es la falta de pago del precio, llevan obligatoriamente a dicha conclusión. Hechos que, se repite, son aceptados de modo espontáneo por ambas demandadas.

En suma, si el señor JAIRO ESPINEL, obró con dolo, y engañó a doña BLANCA AURORA, y hasta a su propia hija, convenciéndolas de darle poder para vender, o para traspasarse bienes, para luego reclamarlos, o para darles una letra de cambio por un valor específico, sin propósito de pagar, son situaciones ajenas a la naturaleza de este proceso en donde se juzga la conformidad de lo expresado por los contratantes en los actos demandados y lo que verdaderamente se proponían al momento de contratar, tal como lo expresaron las citas jurisprudenciales con las que se encabezó esta sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar absolutamente simulados los actos jurídicos a que se refieren las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Oficiar a la Notaría Séptima de Bogotá, para que tomen nota en las escrituras públicas 5249 del 21 de diciembre de 2017 y 0334 del 04 de febrero de 2019, que contienen los actos simulados; cancelando o dejando sin efecto alguno, los actos que allí se consignaron.

TERCERO: Oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos públicos respectiva para que procedan a la inscripción de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria que les pertenezcan a los predios comprometidos, indicando plenamente los datos necesarios para el cumplimiento de esta sentencia.

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda, por ser incompatibles con la naturaleza del presente asunto, lo mismo que la condena al pago de frutos en proporción del 50%, toda vez que los mismos no se solicitaron ni se probaron de conformidad con el artículo 206 del C. G. P.

QUINTO: Condenar en cosas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de seis millones de pesos (\$6.000.000).

~~NOTIFÍQUESE~~

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ